

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración de Correos y Telégrafos
 MAJORIA - Teléfono 42494

Ejemplar, 50 cts. — Atrasado, 1 peseta. — Suscripción: Trimestre, 22,50 pesetas

AÑO VI

DOMINGO, 5 DE OCTUBRE DE 1941

NUM. 278

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 26 de septiembre de 1941 por la que se proporciona a los Organismos Provinciales o Municipales los créditos necesarios para efectuar las reparaciones a que hace referencia la de creación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.—Páginas 7672 y 7673.

Otra de 26 de septiembre de 1941 por la que se regula la liquidación de los seguros afectados por la catástrofe de Santander, y ampliación de las funciones de los Consorcios de Compensación y del Tribunal Arbitral de Seguros.—Páginas 7673 y 7674.

Otra de 26 de septiembre de 1941 sobre ordenación de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.—Páginas 7675 a 7678.

Otra de 26 de septiembre de 1941 por la que se autoriza el cierre de establecimientos en caso de reincidencia en la defraudación, o de falta de pago de las multas que se impongan por el impuesto de consumos de lujo (antiguo «Subsidio»).—Páginas 7678 y 7679.

Otra de 26 de septiembre de 1941 por la que se atribuye a la Magistratura del Trabajo la ejecución de lo convenido por las partes en la conciliación sindical.—Páginas 7679 y 7680.

Otra de 26 de septiembre de 1941 por la que se establecen normas respecto al procedimiento gubernativo a seguir en las demandas presentadas ante la Magistratura del Trabajo contra el Estado u Organismos dependientes del mismo.—Páginas 7680 y 7681.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 1.º de octubre de 1941 por el que se conmuta al recluso Joaquín Feros Guerra el resto de la pena que le falta por cumplir por la de confinamiento.—Página 7681.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 26 de septiembre de 1941 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de viviendas para el Profesorado y Auxiliares de la Escuela Naval Militar de Marín.—Páginas 7681 y 7682.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se adjudica a la Compañía Mercantil «La Hispano Suiza, Fábrica de Automóviles, S. A.», la cuota de aportación privada de veinte millones de pesetas de la Compañía creada para la construcción de aviones de combate.—Página 7682.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 25 de septiembre de 1941 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder a la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones, con destino a los proyectos que presente para la construcción de viviendas protegidas para los Funcionarios de este Cuerpo, los beneficios legales propios del régimen de protección a la vivienda.—Página 7683.

Otro de 25 de septiembre de 1941 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante a don Enrique Márquez Guerrero.—Página 7683.

DECRETOS de 25 de septiembre de 1941 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Provinciales de Málaga y Vitoria a los señores que se mencionan.—Páginas 7683 y 7684.

Otros de 25 de septiembre de 1941 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Territoriales de Sevilla y Granada a los Magistrados de ascenso que se citan.—Página 7684.

Otros de 25 de septiembre de 1941 por los que se promueve a Magistrados de entrada a los señores que se mencionan.—Página 7684.

DECRETO de 25 de septiembre de 1941 por el que se nombra Fiscal provincial de entrada a don Joaquín Mier y Vigil Escalera, Abogado Fiscal de término.—Páginas 7684 y 7685.

Otro de 25 de septiembre de 1941 por el que se declara jubilado a don Alfonso Palma Blázquez, Fiscal territorial.—Página 7685.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 26 de septiembre de 1941 por el que se crea en el Tribunal de Cuentas una Sala con carácter provisional que entenderá y resolverá en los asuntos que a las ordinarias del mismo corresponde conocer respecto a los expedientes de responsabilidad por alcances, desfalcos o malversaciones de fondos del Estado y de cancelación de fianzas, con las demás facultades que en el mismo se detallan.—Páginas 7685 y 7686.

DECRETO de 26 de septiembre de 1941 por el que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas don José Román Corzanego.—Página 7686.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 26 de septiembre de 1941 sobre constitución del Consejo de Incautación por el Estado de las empresas dedicadas a las explotaciones mineras de oro situadas en la provincia de Almería.—Página 7686.

Otro de 27 de septiembre de 1941 por el que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Inspector general, Presidente del Consejo de Minería, don José Ruiz Valiente.—Página 7686.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 27 de septiembre de 1941 por el que se autoriza el nombramiento interino de personal en expectativa de destino con derecho a ingreso en los Servicios de Montes en sustitución del de igual clase incorporado a filas.—Páginas 7686 y 7687.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO de 26 de septiembre de 1941 sobre dispensa de escolaridad a los alumnos de Enseñanza Media.—Páginas 7687 y 7688.

Otro de 26 de septiembre de 1941 por el que se declara Monumento Histórico-artístico la Capilla de San Juan Bautista de la Iglesia Parroquial del Salvador, de Valladolid.—Página 7688.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Rectificación a la Orden de 29 de septiembre de 1941 por la que se jubila al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Narciso Masoliver Ibarra.—Página 7689.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Circular número nueve dando instrucciones a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda para los casos de denuncia por infracción de las disposiciones que regulan el impuesto de Transportes Mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.—Páginas 7689 a 7692.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Página 7693.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Rectificación del anuncio de subasta de las obras de la acequia de Vahmuel, derivada de la Estanca de Alcañiz (Teruel).—Página 7693.

Autorizando a doña Emilia Madariaga para volar sobre el cauce del río Mañaria unas galerías en término de Durango (Vizcaya).—Páginas 7693 y 7694.

Autorizando a don Eufemiano Fuentes Díaz para ejecutar obras de alumbramiento de aguas subterráneas en los cauces públicos de los barrancos de «Alonso» y «Santa Brígida» (Gran Canaria).—Página 7694.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3643 a 3650.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1941 por la que se proporciona a los Organismos Provinciales o Municipales los créditos necesarios para efectuar las reparaciones a que hace referencia la de creación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

La exposición de motivos de la Ley creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, «considera imprescindible» en los momentos actuales proporcionar a los Organismos Provinciales o Municipales, así como a las Entidades, Empresas o particulares, damnificados por la guerra o por actuaciones marxistas, los créditos necesarios para que, mediante su propio esfuerzo y el apoyo del Estado, puedan afrontar aquellas reparaciones.

Protección estatal a la producción española depauperada y sin otra posibilidad de regeneración, que la hace de «derecho público», que unida al «carácter refaccionario» de los préstamos que el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional viene concediendo, de conformidad con la legislación especial que rige esta materia, con el único fin de aplicarlos a la reparación de daños ocasionados durante el Glorioso Movimiento Nacional, y debidamente comprobados por sus secciones técnicas, hace preferentes las hipotecas constituidas a favor del Estado por el importe de los créditos que concede; cosa ya reconocida en el artículo cuarto del Reglamento de aplicación de la citada Ley, fecha veintisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Mas, no obstante, por si pudieran surgir dudas respecto al rango de la disposición que así lo establece en relación con el que corresponde a la Ley Hipotecaria,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las hipotecas constituidas y las que se constituyan por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional a favor del Estado en garantía de los préstamos concedidos y que con-

ceda, gozarán de la preferencia y prioridad legal sobre toda otra carga o gravamen—cualquiera que sea su fecha—impuestos sobre los inmuebles en que aquéllas estén establecidas o se establezcan.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1941 por la que se regula la liquidación de los Seguros afectados por la catástrofe de Santander y ampliatoria de las funciones de los Consorcios de Compensación y del Tribunal Arbitral de Seguros.

La magnitud del siniestro de Santander ocasionado por el terrible incendio del mes de febrero del año actual y la consiguiente necesidad de resolver el conflicto creado en el campo del Seguro, ha obligado a suspender toda solución de Gobierno hasta su conocimiento perfecto. Aclarados ya los términos del problema, tanto en su importancia cuantitativa como en la distribución del mismo, ha llegado el momento de hacerle frente.

La posición de las Entidades aseguradoras, que han prestado al Poder público su apoyo, al hacer efectivos rápidamente aquellos siniestros, que por la situación social de los interesados o por la gravedad pública de los casos convenia atender de modo preferente, debe encontrar la contrapartida visible por parte de los Organismos representativos del Estado español en este respecto.

Por otra parte, la aplicación de la Ley de veinticuatro de junio último, ajustada precisamente a las mismas Entidades aseguradoras, señala el sistema preferible para llegar a una solución satisfactoria. A la vista de los resultados obtenidos, se comprueba que la emisión de los Certificados de Reservas puede ampliarse, sin daño alguno, hasta la inclusión de la cifra que representa la masa de siniestros pendientes por la catástrofe de Santander. Esto traerá, como primera consecuencia, la más rápida liquidación de lo que está aún por satisfacer.

Es, por lo tanto, justo y beneficioso para aseguradores y asegurados articular en el sistema introducido por la citada Ley, la financiación del importe de los siniestros ocasionados por la catástrofe mencionada.

Por último, la naturaleza del riesgo, análogo al resuelto por las Leyes de Vida y de Motín, la enorme pluralidad de casos ocurridos y la conveniencia de darles solución adecuada en el menor tiempo posible, así como los satisfactorios resultados conseguidos por el Tribunal Arbitral de Seguros creado por la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, aconseja la extensión al citado Organismo de las discrepancias que surjan entre asegurados y aseguradores por la aplicación de esta Ley y ampliar los preceptos que lo rigen para su mejor desenvolvimiento.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las obligaciones de los aseguradores derivadas de las pólizas contra el riesgo de Incendios, afectadas por el siniestro iniciado en Santander el día quince de febrero del año actual, serán atendidas con arreglo a las normas que siguen:

- a) Antes del treinta y uno de diciembre del corriente año, deberá haber sido liquidado el setenta por ciento del número de siniestros reclamados a cada Entidad.
- b) El treinta por ciento restante, habrá de ser liquidado durante el primer trimestre de mil novecientos cuarenta y dos, por terceras partes mensuales.
- c) A los efectos de los apartados a) y b), se computarán aquellos siniestros en los que, surgida la desavenencia entre el asegurado y el asegurador, estuviera ésta sometida a la resolución del Tribunal Arbitral de Seguros, de acuerdo con lo que se establece en el artículo tercero.

Artículo segundo.—Corresponderá al Consorcio de Compensación de Riesgos de Motín creado por la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno:

- a) Facilitar la Tesorería necesaria a las Entidades aseguradoras para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Para ello, el Consorcio de Compensación entregará, con carácter provisional, a las Entidades aseguradoras el sesenta por ciento del importe de los siniestros liquidados, previa presentación de los correspondientes recibos de finiquito.

b) Revisar los expedientes liquidados por las Entidades aseguradoras con facultad para rechazarlos y excluirlos del Consorcio, total o parcialmente; de este examen resultará la carga definitiva de las mismas, que será compensada en el sesenta por ciento por el Consorcio.

c) Emitir los Certificados de Reserva a que se refiere el artículo sexto de la Ley de veinticuatro de junio del corriente año, en la cuantía necesaria para hacer frente a las atenciones previstas en los apartados anteriores.

Artículo tercero.—Los casos de desacuerdo entre asegurados y aseguradores en la liquidación de los siniestros a que se refiere la presente Ley, serán conocidos de modo exclusivo y excluyente por el Tribunal Arbitral de Seguros creado por el artículo décimo de la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—El Tribunal Arbitral de Seguros se ajustará, en la substanciación de los asuntos atribuidos a su competencia, por la presente Ley y por las de diecisiete de mayo y diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, a los trámites prescritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes, con las adiciones siguientes: terminado el término de prueba y unidos a los autos las que se hayan practicado, acordará el Tribunal que pasen éstos a dictamen del Consorcio a que corresponda la cuestión debatida, por término de diez días hábiles. Devueltos los autos, con el dictamen del Consorcio correspondiente, el Tribunal dispondrá que se traigan a la vista con citación de las partes para sentencia.

Artículo quinto.—Las costas ante el Tribunal Arbitral de Seguros, consistirán, excepción hecha del impuesto del timbre, en el tres por mil de la cuantía reclamada, sin que en ningún caso pueda ser su importe inferior a cien pesetas, ingresándose el mismo en el Consorcio respectivo; pudiendo el Tribunal en sus sentencias hacer pronunciamiento expreso sobre su imposición al litigante que considere temerario, o resolver sin expresa condenación de costas.

Las resoluciones del Tribunal Arbitral serán ejecutorias e irrecurribles, y a falta de cumplimiento voluntario, serán ejecutadas a instancia de parte por los Organismos recaudadores de la Hacienda pública, utilizando el procedimiento de apremio administrativo, a cuyo efecto el Tribunal librará los oportunos mandamientos a las Delegaciones de Hacienda correspondientes.

Artículo sexto.—El Tribunal Arbitral de Seguros, en sus relaciones con los Jueces y Tribunales y Autoridades administrativas de todo orden, tendrá categoría y consideración análoga a la de la Audiencia Territorial de Madrid.

Las cuestiones de competencia que puedan surgir con los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se tramitarán en la forma prevenida en el Libro primero, Título segundo, Sección tercera de la Ley de Enjuiciamiento Civil, resolviéndose la competencia, si a ello hubiera lugar, por una Sala compuesta por el Presidente y un Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo y otro del Tribunal Arbitral de Seguros designado por su Presidente.

Artículo séptimo.—Los gastos que originen el funcionamiento del Tribunal Arbitral de Seguros, así como los de los Consorcios de Compensación, serán atendidos con cargo a los recursos propios de estos últimos.

Artículo octavo.—Se atribuyen a la Dirección General de Seguros plenas facultades inspectoras sobre los aseguradores, respecto del cumplimiento de esta disposición.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la buena ejecución de los anteriores preceptos, quedando sin efecto las normas contrarias a los mismos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1911 sobre ordenación de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

La Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta introdujo en el régimen de la Contribución Territorial, que grava la riqueza rústica y pecuaria, importantes reformas cuya aplicación definitiva debía comenzar en primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos. Sin embargo, los trabajos realizados por la Comisión nombrada por Orden ministerial de veintiocho de abril último, para proponer los coeficientes de corrección de las valoraciones catastrales y del Registro Fiscal en vigor y las cifras globales de riqueza imponible amillarada, ponen de manifiesto la imposibilidad de darlos por ultimados en tan breve plazo. Obligado por ello su aplazamiento, la presente Ley perfecciona su aplicación, en cuanto a la riqueza catastrada, llegando en la rectificación de las valoraciones a los diferentes cultivos y calidades para evitar que, con un coeficiente único por Municipio, la carga tributaria presione de modo desigual a capacidades proporcionalmente idénticas. Y en Amillaramiento, dentro del acertado sentido que inspira la reforma introducida por aquella disposición, se señalan normas nuevas que permitirán sacudir eficazmente el anquilosamiento que sufre, como consecuencia de una completa inacción, durante más de medio siglo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los trabajos que realiza el Ministerio de Hacienda para la determinación de las riquezas rústica y pecuaria se agruparán en dos servicios generales: de Amillaramiento y de Catastro, dependientes de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

El primero tendrá por fin la investigación, comprobación y señalamiento de las bases de riqueza dentro de los sistemas de Amillaramiento y Registro Fiscal.

El Servicio de Catastro atenderá a la conservación y mejora progresiva de los Avances y Catastros parcelarios en vigor, extendiendo su actuación a aquellas localidades en que, a juicio del Ministerio de Hacienda, lo aconsejen razones fiscales, económicas o sociales.

Artículo segundo.—Los trabajos realizados por el Ministerio de Hacienda para determinar los coeficientes de corrección de las valoraciones catastrales y del Registro Fiscal en vigor, a los efectos de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, serán continuados hasta determinar nuevos tipos evaluatorios por cada cultivo o aprovechamiento en los distintos Municipios en régimen de Catastro, y una vez aprobados por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, se aplicarán a la documentación catastral en la forma y plazos que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Las cifras globales imputables a cada provincia por sus riquezas rústica y pecuaria, en régimen de Amillaramiento, determinadas por el Ministerio de Hacienda, conforme al desarrollo de la producción y movimiento de los precios, se notificarán por las Delegaciones de Hacienda a las Diputaciones provinciales, en unión del cupo tributario correspondiente, con el fin de que éstas, de acuerdo con los Ayuntamientos, hagan el reparto por Municipios y después las Corporaciones municipales lo distribuyan entre los contribuyentes de su jurisdicción en la forma y plazos que determine el Ministerio de Hacienda.

Tratándose de Registros Fiscales, los coeficientes de corrección calculados por el Ministerio de Hacienda y los valores locales de los Registros en curso de ejecución, se notificarán a las Diputaciones provinciales como valores independientes del cupo provincial para su aplicación directa a cada Municipio.

Artículo cuarto.—La falta de acción, dentro de los plazos concedidos a las Corporaciones provinciales y locales para los trabajos a que se refiere el artículo precedente, dará lugar a recargos anuales del veinte por ciento de los aumentos de riqueza global puesta de manifiesto hasta conseguir en un quinquenio su total entrada en tributación, bien independientemente por términos municipales si se

llegó a la distribución por Ayuntamientos, o bien al conjunto de la provincia en caso contrario. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá realizar con su personal los trabajos pertinentes para la inmediata efectividad tributaria de dicha riqueza.

Artículo quinto.—Las Diputaciones provinciales vigilarán la conservación y depuración de los documentos fiscales de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, en régimen de Amillaramiento y Registro Fiscal que tienen a su cargo los Ayuntamientos, con el fin de que el cupo provincial sea repartido equitativamente entre los respectivos Municipios y contribuyentes.

Cuando los Ayuntamientos descuiden el cumplimiento del deber de tal conservación y depuración, además de las responsabilidades en que ellos o las Juntas periciales puedan incurrir, perderán los derechos que concede el artículo sexto de esta Ley, siendo sustituidos en sus funciones por la Diputación provincial. En tales casos, el acuerdo será dictado a propuesta de la Delegación de Hacienda, por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Los Ayuntamientos podrán tomar las iniciativas conducentes al perfeccionamiento de los Amillaramientos y Registros Fiscales, y formuladas las propuestas correspondientes por conducto de las respectivas Diputaciones, serán sometidas a conocimiento del Ministerio de Hacienda para su aprobación, si se ajustan a las normas reglamentarias.

Artículo sexto.—El Estado concede a las Haciendas de las Corporaciones provinciales y municipales el quince por ciento de la recaudación efectuada en las demarcaciones respectivas en concepto de cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, desde la fecha en que comiencen a surtir efecto los documentos cobratorios por ellas formados, y mientras tales Corporaciones cumplan a satisfacción de la Hacienda las obligaciones fiscales que se hayan impuesto.

Dicha participación del quince por ciento sobre las cuotas recaudadas se distribuirá a razón de un cinco por ciento para la Diputación provincial y el diez por ciento restante para el Ayuntamiento respectivo. En caso de que la Diputación tenga que sustituir a la acción municipal, el importe íntegro del quince por ciento quedará a beneficio del Erario provincial. La expresada participación de las Diputaciones es independiente de la que les concede el artículo doscientos veinticinco del Estatuto provincial.

Artículo séptimo.—Independientemente de las participaciones establecidas en el artículo anterior, las Corporaciones provinciales y municipales tendrán derecho, durante cinco años, a una participación del cincuenta por ciento en los aumentos de recaudación por cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, debidos exclusivamente a su iniciativa y gestión. Dicha participación extraordinaria se distribuirá en la misma proporción y condiciones dispuestas en el artículo anterior.

Artículo octavo.—Los Secretarios de los Ayuntamientos que tengan a su cargo la gestión de los documentos fiscales de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, según los artículos anteriores, tendrán derecho a percibir del Estado el uno por ciento de las cantidades ingresadas en el Tesoro como premio de formación de los respectivos repartimientos y listas cobratorias de contribuyentes. Cuando dicho uno por ciento resulte escaso en relación con el trabajo, a causa de la exigua riqueza del término, se podrá mejorar esta retribución tomando la diferencia proporcionalmente de las participaciones del Ayuntamiento y Diputación provincial en la forma y cuantía que para cada caso determine el Ministerio de Hacienda.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los repartimientos y listas cobratorias de las localidades donde existan Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, cuya formación corresponde a estos Organismos.

Artículo noveno.—El importe de las cantidades que represente la concesión reglamentaria de perdones de contribución, en régimen de Amillaramiento, por calamidad extraordinaria, no será «a más repartir» entre los demás contribuyentes, sino a cargo del Estado.

Los acuerdos de las Diputaciones, en los casos de perdones de contribución a pueblos o distritos municipales, podrán ser recurridos por la Administración provincial de la Hacienda ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Artículo décimo.—El importe de las cuotas declaradas reglamentariamente partidas fallidas, no será

incluido en el repartimiento del año siguiente a su declaración y se deducirá de la participación establecida para las Diputaciones y Ayuntamientos en el artículo sexto, y, en su caso, de la señalada en el séptimo.

Artículo undécimo.—Los propietarios y contribuyentes de los Municipios, en régimen de Amillaramiento y Registro Fiscal, continuarán obligados a declarar, por escrito, ante los Ayuntamientos respectivos o Delegaciones de Hacienda, los verdaderos valores, en venta o renta, de los bienes sujetos a la Contribución Rústica y Pecuaria, cuando paguen menos tributo que el que corresponda a la verdadera base tributaria.

Se concede un plazo extraordinario hasta fin del actual ejercicio para que los contribuyentes cuyas explotaciones agropecuarias estén deficientemente evaluadas a efectos de esta contribución, formulen la declaración de los verdaderos valores. En tales casos, la liquidación que se practique surtirá efecto a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y no se exigirá responsabilidad alguna.

Los descubrimientos individuales de riqueza que se produzcan por gestión de los servicios de Hacienda y de las Corporaciones o por denuncia, surtirán efecto desde la época comprobada en que se produjera el aumento de valor, sin que en ningún caso pueda retrotraerse la liquidación a fecha anterior a primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos y dentro de los límites generales de la prescripción, imponiéndose una penalidad de cuantía igual a la cuota anual correspondiente a la riqueza descubierta.

En lo relativo al Catastro se estará a lo que ordena su especial reglamentación, aplicando lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se compruebe la falta de declaración del contribuyente, en los casos en que tuviere obligación de hacerlo.

Artículo duodécimo.—Las fincas adjudicadas al Estado, en procedimiento ejecutivo para el cobro de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, se pondrán a disposición de los Ayuntamientos donde radiquen, incorporándose a sus patrimonios con los derechos y facultades que la legislación vigente atribuye al Estado, y corriendo a cargo de aquéllos el pago de la contribución que les corresponda.

Artículo decimotercero.—El Ministerio de Hacienda organizará la investigación de las riquezas rústica y pecuaria ocultas en todo el territorio nacional, pudiendo abarcar a comarcas o términos municipales completos, circunscribirse a algún cultivo o aprovechamiento o limitarse particularmente a determinadas fincas y contribuyentes.

Los trabajos de Investigación se iniciarán por las localidades, explotaciones o fincas en que se presume mayor ocultación, y atendiendo siempre a la máxima ejemplaridad de los trabajos.

Las investigaciones de carácter general se orientarán preferentemente hacia la zona en régimen de Amillaramiento o Registro fiscal, y las particulares sobre fincas o contribuyentes afectarán por igual a dichos sistemas y al Catastro en régimen de conservación.

Artículo decimocuarto.—Los Servicios de Valoración agrícola y forestal se adaptarán a las nuevas funciones dispuestas para los Servicios de Amillaramiento y Catastro, reorganizándolos en forma para su mayor eficacia en la misión que se les confía. El personal de dichos Servicios se distribuirá entre los trabajos generales del Catastro a cargo del Ministerio de Hacienda y los propios del Amillaramiento e Investigación, en los que tendrá a su cargo las evaluaciones generales o particulares, la inspección de los trabajos de las Corporaciones y la información de cuantas incidencias se planteen respecto a las bases de la Contribución Territorial por Rústica y Pecuaria.

Artículo decimoquinto.—En todos los Municipios, excepto en las Capitales de provincia, la Junta, pericial se constituirá bajo la presidencia del Alcalde, con los siguientes Vobales:

Dos contribuyentes agricultores y uno ganadero, designados por el Ayuntamiento.

Un propietario de explotaciones forestales o su representante local, designado aquél por el Ayuntamiento.

Un representante de la Organización sindical de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y otro de la Diputación provincial.

Un médico y un veterinario, designados por el Ayuntamiento.

En los Municipios que tengan a su servicio técnicos de Agricultura o Montes, formará parte de la Junta uno de cada especialidad designado por el Ayuntamiento.

Actuará como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

En las Capitales de provincia serán sustituidos el Alcaldede, el Médico, el Veterinario y el Secretario del Ayuntamiento, por el Administrador de propiedades y Contribución Territorial, que actuará como Presidente; un Concejal y un técnico agrícola o de montes, designado éste por el Delegado de Hacienda, y un funcionario de la Administración provincial, que actuará como Secretario, designado por el Presidente.

Las Juntas periciales así constituidas intervendrán en todos los trabajos derivados de la presente Ley y en cuanto se relaciona con el Avance o Catastro parcelario, Amillaramiento, Registro fiscal o trabajos de Investigación.

Disposición transitoria.—Se declara en vigor para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y dos el repartimiento general de la Contribución Territorial de mil novecientos cuarenta y uno, así como los repartimientos entre los pueblos de cada provincia y los relativos a los contribuyentes de cada pueblo o distrito municipal, con las rectificaciones practicadas en virtud de lo dispuesto en la Ley de Reforma Tributaria, salvo en cuanto afecta a los Municipios que deban pasar a régimen de cuota en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y dos y a las modificaciones procedentes por variaciones de riqueza deducidas de los apéndices, que se llevarán a efecto mediante las oportunas liquidaciones de alta y baja.

Asimismo se prorrogan para el próximo ejercicio los padrones de la citada contribución rústica en régimen de cuota actualmente en vigor, con las modificaciones que procedan por alteraciones de riqueza u otras causas.

Disposición final.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, quedando derogados los preceptos que se opongan a su cumplimiento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1941 por la que se autoriza el cierre de establecimientos en caso de reincidencia en la defraudación o de falta de pago de las multas que se impongan por el impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio»).

Las características especiales del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio al Combatiente») integrante de la Contribución de Usos y Consumos hace posible el fraude frecuente, ante la imposibilidad de que la inspección pueda actuar en todos los momentos en que surge la obligación de tributar, no siendo, por otra parte, posible una intervención posterior de la inspección en la mayoría de los casos por desaparecer todo rastro de la defraudación.

Estas dificultades de inspección son aprovechadas por muchos industriales desaprensivos que prefieren correr el riesgo de la sanción que pueda imponérseles cuando son sorprendidos cometiendo una infracción, a satisfacer este impuesto, calculando la posibilidad de que, aún así, puedan resultar beneficiados por la diferencia que pudiese haber entre las sanciones impuestas y lo defraudado.

Las circunstancias que concurren en este fraude en que al contribuyente, o sea al consumidor, se le exige el impuesto, que queda a beneficio del industrial, aconseja la adopción de medidas de ejemplaridad que corten estos abusos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todo industrial reincidente como defraudador del impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos (antiguo «Subsidio al Combatiente») que sea sancionado más de tres veces, a partir de la publicación de la presente Ley, será castigado con el cierre del establecimiento

por un período de dos días a treinta días hábiles, haciéndose constar en la parte exterior del establecimiento y en sitio visible la causa del cierre.

Artículo segundo.—En la misma sanción incurrirán aquellos industriales que no satisfagan las sanciones impuestas en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de la notificación. En este caso el cierre tendrá como duración los días que el contribuyente tarde en satisfacer la sanción, con el límite máximo de un mes, sin perjuicio de la realización del débito por la vía de apremio.

Artículo tercero.—El acuerdo del cierre será adoptado por el Ministerio de Hacienda previo informe de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y a propuesta de las Delegaciones de Hacienda correspondientes cuando se trate de un cierre superior a quince días. En el caso de cierre a que se refiere el artículo anterior o cuando la sanción no exceda de quince días, el acuerdo de cierre será de la competencia de la Dirección General a propuesta de la Delegación de Hacienda correspondiente.

Artículo cuarto.—La sanción a que se refiere este texto es compatible con otras que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo que deberá iniciarse en el caso de que el ingreso no se realice dentro del plazo reglamentario.

Artículo quinto.—Al notificarse todas las sanciones por defraudación de este impuesto, se hará constar que a partir de la tercera se acordará el cierre del establecimiento. La misma advertencia se hará en las notificaciones señalando el plazo de ingreso.

Artículo sexto.—Podrá acordarse, asimismo, el cierre de establecimientos por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos por un plazo no superior a quince días en los casos siguientes:

- a) Si se comprueba que se expenden tickets falsificados.
- b) Cuando un industrial expendiera tickets sin haberlos adquirido en las oficinas autorizadas por Hacienda para su venta.
- c) Al industrial que haya vendido a otros industriales tickets adquiridos por aquél para su establecimiento.
- d) Cuando el industrial no suministre datos o antecedentes que faciliten a los Agentes de la Hacienda la persecución de las falsificaciones o fraudes a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.

La reincidencia en cualquiera de estas faltas se castigará con el cierre por un plazo de treinta días.

Artículo séptimo.—Transcurridos dos meses desde la fecha de la inserción de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todas las multas impuestas hasta la fecha, hállese o no en período ejecutivo, que no hayan sido ingresadas dentro de dicho plazo, incurrirán en la sanción de cierre establecida en el artículo segundo del presente texto.

Artículo octavo.—El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones pertinentes para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1941 por la que se atribuye a la Magistratura del Trabajo la ejecución de lo convenido por las partes en la conciliación sindical.

La Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, establece en el número tercero del artículo dieciséis, que es función sindical la conciliación en los conflictos individuales de carácter laboral, como trámite previo para poder acudir ante la Magistratura del Trabajo.

No determina la referida Ley, sin duda por ser sustantiva, quién ha de ejecutar lo acordado en acto conciliatorio para el caso en que las partes voluntariamente no cumplieren lo pactado en el mismo. Y siendo principio indeclinable del Estado, según la declaración séptima del Fuero del Trabajo, la función

de Justicia Social, es indudable que el órgano a quien aquélla se encomienda debe ser el único competente para llevar a efecto lo convenido.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—La competencia para llevar a efecto lo acordado en acto de conciliación celebrado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, corresponde, de manera exclusiva, a la Magistratura del Trabajo.

Para ejecutar lo convenido por las partes en la conciliación sindical, es requisito indispensable la ratificación de las mismas ante el Magistrado del Trabajo correspondiente.

Artículo segundo.—La ejecución a que se refiere el artículo precedente, se llevará a efecto por el Magistrado del Trabajo, conforme a los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de la sentencia.

Artículo tercero.—Lo convenido por las partes en la conciliación sindical tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público.

Artículo cuarto.—La presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1941 por la que se establecen normas respecto al procedimiento gubernativo a seguir en las demandas presentadas ante la Magistratura del Trabajo contra el Estado u Organismos dependientes del mismo.

La Jurisdicción contenciosa del Trabajo tiene, como uno de sus postulados primordiales, la rapidez en su tramitación, pues tratándose en la mayoría de los casos de reclamaciones de personas de escaso patrimonio económico, claro es que ha de procurarse no prolongar la resolución e incertidumbre de sus demandas, si se quiere que el resultado final perturbe lo menos posible la satisfacción de las preteritorias necesidades del reclamante.

Esta rapidez en la tramitación, actualmente desaparece, cuando la demanda se dirige contra el Estado u Organismo que depende directamente del mismo, pues la Ley de veinticuatro de junio de mil ochocientos ochenta y cinco y el Real Decreto de veintitrés de marzo de mil ochocientos ochenta y seis, establecen las normas que han de seguirse cuando los particulares ejerciten acciones contra el Estado, cuyas reclamaciones han de substanciarse previamente por el procedimiento siempre lento de la vía gubernativa, la que es preciso agotar y que es el vigente, por la excepción que estableció el párrafo segundo del artículo ciento cuatro de la Ley de Jurados Mixtos.

Cierto, que el Estado merece consideración especial, pero ello puede armonizarse sin mengua de la Justicia laboral y sin que el ser demandado por el trabajador, deje por ello de ejercer la acción tutelar en beneficio de aquél.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—En todos aquellos casos en que sea necesario apurar la vía gubernativa como requisito previo a toda reclamación civil derivada del ejercicio de una acción laboral contra el Estado u Organismos dependientes del mismo, el trabajador formulará ésta mediante escrito por duplicado dirigido al Jefe Administrativo ó Director de la Empresa u Organismo donde preste sus servicios, presentándolo en la Oficina o centro administrativo a que se halle adscrito.

Uno de los ejemplares, será devuelto al interesado con el sello de la Oficina y fecha de su presentación; dándose al otro el curso legal correspondiente.

Artículo segundo.—Denegada la reclamación o transcurridos treinta días hábiles desde que se hizo su presentación, sin haber sido resuelta o notificada al interesado resolución alguna, se considerará apurada la vía gubernativa, pudiendo el trabajador formalizar su demanda en la forma ordinaria ante la Magistratura

del Trabajo competente, acompañando copia de la misma para su entrega al Abogado del Estado y sin que sea necesaria la previa conciliación ante la Central Nacional Sindicalista.

A dicha demanda se unirá el ejemplar duplicado a que se hace referencia en el artículo primero, párrafo segundo, que acredite la reclamación gubernativa y la fecha en que fué entablada, y en otro caso, la resolución denegatoria de la misma.

Artículo tercero.—La presentación de la reclamación por el trabajador ante el Jefe Administrativo o Director de la Empresa u Organismo dependiente del Estado, interrumpirá la prescripción de las acciones laborales, volviéndose a contar, nuevamente, el plazo de prescripción, a partir del día en que al trabajador se le notifique la resolución recaída o haya transcurrido el plazo que a dicho efecto se establece en el párrafo primero del artículo segundo.

Artículo cuarto.—Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley, los productores obreros que por trabajar en obras o industrias de carácter militar o que afecten a la Defensa Nacional, estén sometidos a las jurisdicciones de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.

Artículo quinto.—La presente Ley comenzará a regir desde el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongán a lo dispuesto en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 1 de octubre de 1941 por el que se conmuta al recluso Joaquín Feros Guerra el resto de la pena que le falta por cumplir por la de confinamiento.

En atención a las circunstancias que concurren en el recluso Joaquín Feros Guerra,

Vengo, como gracia especial, en conmutarle el resto de la pena que le falta por cumplir por la de confinamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 26 de septiembre de 1941 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de viviendas para el Profesorado y Auxiliares de la Escuela Naval Militar de Marín.

La Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve otorgó al Instituto Nacional de la Vivienda la facultad de ampliar su actividad, previo acuerdo del Consejo de Ministros, en orden a la construcción y régimen de «viviendas protegidas», a las que los diferentes organismos oficiales tuvieran que edificar para sus funcionarios, empleados y obreros, resultando en consecuencia, de lógica aplicación al caso que plantea la necesidad de alojar, en forma de que queden atendidas las condiciones esenciales de proximidad al lugar de la función y decoro propio de su cargo, al profesorado y demás personal destinado en la Escuela Naval Militar, actualmente en construcción en Marín.

Por otra parte, aun cuando se estime preciso, según resulta del proyecto formulado, para las viviendas del Profesorado, que el precio unitario de cada una supere al máximo establecido por las normas

fundamentales porque se rige el Instituto Nacional de la Vivienda, se considera esencial que este organismo no conceda, ni con el carácter de excepcionalidad, beneficios superiores a los que pudieran derivarse de la fijación de dichos costos máximos, debiendo correr de cuenta del Ministerio de Marina la aportación precisa para el exceso de gasto a que de lugar la construcción de la aludidas viviendas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para otorgar los beneficios que se determinan en sus disposiciones fundacionales y demás complementarias a los proyectos de construcción de viviendas con destino al profesorado y personal auxiliar de la Escuela Naval Militar de Marín.

Artículo segundo. El importe de los auxilios que,

como consecuencia de esta autorización, se concedan al Ministro de Marina, no podrán en ningún caso exceder del máximo que se derive de los límites de costo establecidos por el artículo diecisiete de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, modificado por Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, corriendo de cuenta de dicho Departamento ministerial el exceso del gasto que, sobre aquellos auxilios, represente la construcción de dichas viviendas, a cuyo efecto por el Ministerio de Marina se dispondrá la inversión de los recursos que sean procedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se adjudica a la Compañía Mercantil «La Hispano-Suiza, Fábrica de Automóviles, Sociedad Anónima» la cuota de aportación privada de veinte millones de pesetas de la Compañía creada para la construcción de aviones de combate.

La Ley de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno dispone en su artículo primero que la construcción de aviones de combate en el número y con las características que en los sucesivos planes se determinen será confiada a una Compañía Anónima de capital estatal y privado, adjudicándose en concurso la parte correspondiente a este último, en ejecución de lo que la Orden de trece de junio siguiente hubo de convocarlo cifrando la aportación particular en veinte millones de pesetas, que habrán de representar capital español en un setenta y cinco por ciento al menos, distribuyéndose en acciones nominativas serie B y aceptándose únicamente la parte proporcional de capital extranjero en función de la colaboración técnica que fuere precisa y de los demás elementos de la producción que la justificasen.

Celebrado el acto del concurso fue presentada una sola proposición, habiéndose formulado por la Junta del mismo, constituida con arreglo a la Ley, después de estudio detenido de la misma, propuesta unánime de adjudicación a favor de la casa «La Hispano-

Suiza, Fábrica de Automóviles, Sociedad Anónima».

En su virtud, de acuerdo con los informes de la Intervención General de la Administración y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se adjudica a la Compañía Mercantil «La Hispano-Suiza, Fábrica de Automóviles, Sociedad Anónima» la cuota de aportación privada de veinte millones de pesetas que ha de constituir la serie B de acciones de la Compañía creada para la construcción de aviones de combate.

Artículo segundo. La adjudicación se entenderá referida a capital español.

El extranjero, si lo hubiere, sólo podrá ser admitido dentro de la proporción fijada por la Ley de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, previa la justificación de los extremos a que se refiere el apartado b) del artículo quinto de dicha disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 25 de septiembre de 1941 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder a la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones, con destino a los proyectos que presente para la construcción de viviendas protegidas para los Funcionarios de este Cuerpo, los beneficios legales propios del régimen de protección a la vivienda.

Las especiales condiciones en que ha de desenvolverse la vida de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, aconseja extender a su favor el régimen de protección a la vivienda, mediante la aplicación de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que amplía la actividad del Instituto Nacional de la Vivienda a la construcción de casas por los diferentes Organismos oficiales, con destino a los que prestan sus servicios al Estado.

Creada la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones, por Decreto de siete de abril de mil novecientos treinta, y teniendo medios suficientes para atender esta finalidad de proporcionar vivienda digna a los funcionarios, atrayendo hacia ellos los beneficios del Estado, es lógico encomendarle la titularidad de los expedientes que han de tramitarse en el Instituto Nacional de la Vivienda, quedando de su propiedad las viviendas que se construyan con destino a los tales funcionarios, con las obligaciones inherentes a ello.

En virtud de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Trabajo y Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Instituto Nacional de Vivienda para conceder a la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones, con destino a los proyectos que presente para la construcción de «viviendas protegidas» para los funcionarios de este Cuerpo, de acuerdo con lo prevenido por la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, los beneficios legales siguientes:

a) Las bonificaciones tributarias máximas enunciadas en el capítulo quinto del Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

b) Los anticipos sin interés, hasta el cuarenta por ciento del importe del presupuesto de los respectivos proyectos, en las condiciones prescritas en el capítulo sexto del citado Reglamento.

c) Los préstamos al interés legal del cuatro por ciento, por el importe del cincuenta por ciento del presupuesto de los referidos proyectos, conforme a lo establecido por la Ley de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—La Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones, cuyas finalidades benéficas

se amplian a la construcción de viviendas para funcionarios de Prisiones, será considerada como «entidad constructora» a todos los efectos de la tramitación de los expedientes para la construcción de «viviendas protegidas», en el Instituto Nacional de la Vivienda, debiendo estar inscritos a su nombre, los terrenos sobre los que han de edificarse, y siendo ella la propietaria y administradora de las viviendas que se construyan, con las obligaciones derivadas del régimen de «viviendas protegidas» al que han de quedar sometidas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETO de 25 de septiembre de 1941 por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante a don Enrique Márquez Guerrero.

A propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante a don Enrique Márquez Guerrero, que es Magistrado de ascenso en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETOS de 25 de septiembre de 1941 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Provinciales de Málaga y Vitoria a los señores que se mencionan.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno,

Nombro Magistrado de la Audiencia Provincial de Málaga a don Félix García Huerta, Magistrado de entrada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,
Nombro Magistrado de la Audiencia Provincial de Vitoria a don Salvador Sánchez Terán, Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Logroño, donde se ha hecho incompatible por residencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETOS de 25 de septiembre de 1941 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Territoriales de Sevilla y Granada a los Magistrados de ascenso que se citan.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta,

Nombro Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla a don Julio Felipe Mesanza Bériz que es Magistrado de ascenso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,
Nombro Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada a don Nicolás Fernández Padial, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Provincial de Málaga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETOS de 25 de septiembre de 1941 por los que se promueven a Magistrados de entrada a los señores que se mencionan.

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno tercero, Magistrado de entrada a don Jaime Ruiz Tapiador, que es Juez de Primera Instancia de término en Inca, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día seis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, y destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Badajoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia.

Nombro en ascenso de escala en turno segundo, Magistrado de entrada a don Luis María Moliner Lanaja, que es Juez de Primera Instancia de término en Pastrana, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, del día veinte de abril de mil novecientos cuarenta y uno, y destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Jaén.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno primero, Magistrado de entrada a don Manuel Cojador López, que es Juez de Primera Instancia de término en Tolosa, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día nueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno, y destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Logroño.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala, en turno cuarto, Magistrado de entrada a don José Bellver Álvarez, que es Juez de Primera Instancia de término en Redondela, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, del día ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, y destinándole en plaza de Magistrado a la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETO de 25 de septiembre de 1941 por el que se nombra Fiscal provincial de entrada a don Joaquín Mier y Vigil Escalera, Abogado Fiscal de término.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal en relación

con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala fiscal provincial de entrada a don Joaquín Mier y Vigil Escalera, que es Abogado Fiscal de término, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos de días de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETO de 25 de septiembre de 1941 por el que se declara jubilado a don Alfonso Palma Blázquez, Fiscal Territorial.

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y cuarto del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Alfonso Palma Blázquez, Fiscal Territorial, que desempeña el cargo de Abogado Fiscal en el Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 26 de septiembre de 1941 por el que se crea en el Tribunal de Cuentas una Sala, con carácter provisional, que entenderá y resolverá en los asuntos que a las ordinarias del mismo corresponde conocer respecto a los expedientes de responsabilidad por alcances, desfalcos o malversaciones de fondos del Estado y de cancelación de fianzas, con las demás facultades que en el mismo se detallan.

Es propósito del Gobierno, según éste ya hizo constar al exponer los datos relativos a nuestra evolución financiera desde julio de mil novecientos treinta y seis, el llevar a efecto la reorganización del Tribunal de Cuentas, para aumentar la eficiencia de su actuación.

En tanto dicho propósito se realiza, se hallan sin constituir las Salas del mismo y en suspenso, por tanto, el ejercicio de sus atribuciones.

Es de conveniencia suma exceptuar de tal suspensión todo lo relativo a la apertura y tramitación de numerosos e importantes expedientes de reintegro por alcances, malversaciones y desfalcos de fondos o efectos del Estado, o faltas en los mismos, en evitación de probables perjuicios al Tesoro público. Del propio modo, tampoco es posible en las actuales circunstancias atender a otros asuntos urgentes cual la tramitación y resolución de los expedientes de cancelación de fianza por ser de la exclusiva competencia de las Salas del expresado Tribunal el declarar la absolución de responsabilidad de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de los caudales pertenecientes al Estado o a los fondos provinciales. El actual aplazamiento de tales resoluciones puede traer consigo probables perjuicios a los interesados en la cancelación de tales fianzas.

Ello aconseja encomendar el ejercicio de tan urgentes y necesarias atribuciones a una Sala que precisa constituir con carácter provisional a tal respecto y para las propuestas relativas al personal y presupuesto del Tribunal en los casos procedentes y cuya Sala se ajustará en su cometido, en cuanto le sea posible, a lo preceptuado en el Reglamento orgánico en vigor.

En vista de las anteriores consideraciones,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se restablece en el Tribunal de Cuentas una Sala que estará constituida por el actual Ministro Decano, como Presidente, y dos Ministros interinos, que serán el Secretario general y el Contador Decano más antiguo, teniendo ambos la condición de Letrados, y concurriendo en todos ellos las circunstancias de haber sido Magistrados del extinguido Tribunal Supremo de la Hacienda Pública. Formará parte de la Sala una representación del Ministerio fiscal de dicho Tribunal, cuando sea precisa su intervención, y actuará de Secretario de la misma un funcionario designado por la Sala entre los que tengan la cualidad de Letrado. Los Ministros nombrados interinamente tendrán el sueldo y consideraciones correspondientes a los Ministros del Tribunal y cesarán al efectuarse la reorganización de éste, de no ser confirmados en sus cargos, o cuando lo disponga la Superioridad, reintegrándose al servicio de su cargo anterior.

Artículo segundo.—Dicha Sala entenderá y resolverá en los asuntos que a las ordinarias del Tribunal corresponde conocer respecto a los expedientes de responsabilidad por alcances, desfalcos o malversaciones de fondos o efectos del Estado, o faltas en los mismos y de los de cancelación de fianzas, así como evacuará los informes que se le pidan y elevarán también las propuestas relativas al personal y presupuesto del repetido Tribunal de Cuentas en los casos en que proceda.

Dado en Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 26 de septiembre de 1941 por el que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, don José Román Corzanego.

Por haber cumplido la edad reglamentaria, Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino en la Dirección General del Ramo, don José Román Corzanego.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 26 de septiembre de 1941 sobre constitución del Consejo de Incautación por el Estado de las Empresas dedicadas a las explotaciones mineras de oro situadas en la provincia de Almería.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de primero de agosto de este año y en la Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El Consejo de Incautación por el Estado de las Empresas dedicadas a las explotaciones mineras de oro situadas en la provincia de Almería, quedará constituido en la forma siguiente:

Presidente: don Juan Gavala y Laborde, Ingeniero de Minas.

Vocales: don Manuel Ocharan Posadas, Ingeniero de Minas; don Luis Garrido Martínez, Abogado del Estado adscrito a la Asesoría Jurídica del Minis-

terio de Industria y Comercio; don Carlos Saura Navarro, del Cuerpo Pericial de Contabilidad, propuesto por el Ministerio de Hacienda; don Miguel Langreo Contreras, propuesto por la Delegación Nacional de Sindicatos, y don José María Cervera y de Castro, en representación de la Sociedad anónima «Minas de Rodalquilar».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio.

DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 27 de septiembre de 1941 por el que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Inspector general, Presidente del Consejo de Minería, don José Ruiz Valiente.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Dispongo la jubilación del Inspector general, Presidente del Consejo de Minería, don José Ruiz Valiente, que cumple la edad reglamentaria el día veintisiete del corriente mes.

Dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio.

DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 27 de septiembre de 1941 por el que se autoriza el nombramiento interino de personal en expectación de destino, con derecho a ingreso en los servicios de Montes, en sustitución del de igual clase incorporado a filas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Real Decreto-Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos veinticinco, por el que se aprueba el Reglamento desarrollando el Real Decreto-Ley de Bases de veintinueve de marzo de mil novecientos veinticuatro, relativo al reclutamiento y reemplazo del Ejército, en cuanto se refiere a la reserva de sus puestos en el Escalafón y destino que tuvieren al ser llamados a filas los funcionarios del Estado, uni-

do al escaso personal que para los distintos Servicios de Montes se dispone, origina una perturbación en la marcha de los mismos, al no poder cubrir las plazas que temporalmente quedan vacantes durante la prestación del servicio militar de los funcionarios encargados de tales servicios, cuya razón aconseja el que indicadas plazas pudieran cubrirse, con carácter interino, por aquellos que, reuniendo condiciones de aptitud, estuvieran en expectación de destino y quisieran desempeñarlas temporalmente en tanto los propietarios cumplen su servicio militar.

En virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Podrán nombrarse, con carácter interino y para desempeñar las plazas de aquellos funcionarios de los distintos Servicios de Montes que tuvieren que incorporarse a filas para el cumplimiento de su servicio militar, a aquel personal que, habiendo sido declarado con derecho a ingresar en el Cuerpo respectivo, se encontrare en expectación de ingreso.

Artículo segundo.—Estos nombramientos se harán a voluntad de los interesados y por el orden en que estuvieren calificados, con carácter temporal, debiendo cesar en ellos tan pronto como por haber cumplido los propietarios su servicio militar se incorporen éstos a sus respectivos destinos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y
SAENZ DE HEREDIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 26 de septiembre de 1941 sobre dispensa de escolaridad a los alumnos de Enseñanza Media.

El párrafo segundo de la base sexta de la Ley de Enseñanza Media, de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, permite la concesión de dispensas a la escolaridad obligatoria estatuida en la misma base. La múltiple variedad de motivos razonados que se han aducido para la obtención de dichas dispensas en el período de reajuste de la Enseñanza, consecuencia de la gloriosa guerra de Liberación ha obligado al Ministerio de Educación Nacional a examinar por sí mismo todas las peticiones formuladas.

Mas, habiéndose logrado ya la normalidad docente, se hace sentir la necesidad de unificar y concretar en una sola disposición las normas para la concesión de las mencionadas dispensas, permitiendo su aplicación a Centros distintos del Ministerio y asegurando, sobre todo, la comprobación de la suficiencia de los solicitantes, que permitirá robustecer el espíritu de escolaridad obligatoria que la Ley aludida reclama.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La edad mínima necesaria para cursar los estudios de bachillerato será la siguiente: Ingreso, diez años.

Primero, diez.

Segundo, once.

Tercero, doce.

Cuarto, trece.

Quinto, catorce.

Sexto, quince.

Séptimo, dieciséis años.

Se entenderá que estos años se han de cumplir dentro del año natural en que se formalice la matrícula.

Artículo segundo.—Para solicitar la dispensa de escolaridad será condición indispensable que el alumno tenga legalizadas normalmente las declaraciones de suficiencia de los cursos anteriores y que, por tanto, la dispensa afecte a cursos completos.

Artículo tercero.—La solicitud se formalizará en instancia razonada, con los documentos acreditativos pertinentes, al Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de la localidad en donde resida el alumno y tenga su expediente, sin que en ningún caso pueda autorizarse el traslado, más que en las condiciones prevenidas en la Orden de diecisiete de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Los directores de los Institutos juzgarán si la solicitud cumple para su tramitación los requisitos indispensables exigidos en el presente Decreto y resolverán como mejor proceda.

Artículo cuarto.—Los alumnos que tengan uno o dos años más de la edad mínima necesaria para seguir el curso correspondiente, a tenor de lo preceptuado en el artículo primero, podrán alcanzar la dispensa de la escolaridad sometiéndose a una prueba teórico-práctica por cada uno de los cursos dispensados.

Artículo quinto.—Cuando por razones de edad el alumno solicite dispensa para tres o más cursos, le podrá ser igualmente concedida, previas las pruebas teórico-prácticas respectivas de todos los cursos dispensados, las cuales podrán realizarse por grupos de materias.

Artículo sexto.—Los mayores de diecinueve años

podrán solicitar dispensa de escolaridad de todo el bachillerato, y esta dispensa les será otorgada si se someten a una prueba teórico-práctica de cada una de las materias que componen el plan vigente de estudios medios. Las pruebas se verificarán en la época reglamentaria sin más condición de incompatibilidad que la derivada de la propia naturaleza de las disciplinas, las cuales podrán ser probadas de manera independiente.

Artículo séptimo.—Las solicitudes de dispensa de escolaridad de los que hubieren cursado estudios similares a la Enseñanza media se elevarán directamente al Ministerio de Educación, quien resolverá siempre por Orden ministerial, previo informe de la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación. La Sección, después de un estudio del expediente académico del solicitante, podrá proponer al Ministerio la concesión total de la dispensa de escolaridad y de las pruebas correspondientes, cuando del examen del mismo se desprenda que los estudios verificados son iguales en contenido y extensión a los del bachillerato español vigente. Si estas circunstancias no aconteciesen, podrá proponer la dispensa de escolaridad y de pruebas, solo en los términos que sean de justicia. Para las pruebas que se exijan se seguirá igual procedimiento que el señalado en el artículo sexto para los mayores de diecinueve años.

Artículo octavo.—Las pruebas necesarias para la concesión de la dispensa de escolaridad por cursos serán juzgadas por los Catedráticos de Enseñanza Media del curso dispensado, en igual forma que se verifica para los alumnos de los Institutos nacionales.

Artículo noveno.—Las pruebas por grupos de materias de Letras y de Ciencias serán juzgadas por Tribunales formados por tres Catedráticos titulares de las disciplinas del grupo.

Artículo décimo.—Las pruebas de suficiencia, para los que hayan solicitado dispensa de escolaridad, se celebrarán en las épocas reglamentarias.

Artículo once.—Los alumnos que hayan solicitado dispensa de escolaridad habrán de abonar, antes de presentarse a las pruebas, los derechos correspondientes, conforme a las disposiciones vigentes sobre esta materia. Los que sean dispensados de las pruebas abonarán igualmente los mismos derechos. La exención del pago sólo podrá ser concedida individualmente por el Ministerio de Educación. Los alumnos desaprobados en las pruebas de suficiencia y los que obtengan otra dispensa de escolaridad habrán de abonar nuevos derechos.

Artículo doce.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 26 de septiembre de 1941 por el que se declara Monumento histórico-artístico la Capilla de San Juan Bautista, de la Iglesia Parroquial del Salvador, de Valladolid.

En la Capilla de San Juan Bautista, de la Iglesia Parroquial del Salvador, de Valladolid, se cobija un retablo de singulares riquezas en sus pinturas y esculturas, traído de Amberes a las ferias de Medina del Campo por los comienzos del siglo dieciséis. La Capilla, gótica, forma con el retablo un conjunto de grandísimo interés por el valor artístico de sus elementos arquitectónicos, pictóricos y escultóricos, por su total unidad de época y estilo y por el estado de su conservación.

Por ello, y teniendo en cuenta los informes favorables de la Comisión provincial de Monumentos de Valladolid, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaria General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento histórico-artístico la Capilla de San Juan Bautista de la Iglesia Parroquial del Salvador, de Valladolid.

Artículo segundo.—El propietario o usuario del Monumento viene obligado a la más estricta observancia de la Ley del Tesoro artístico.

Artículo tercero.—La referida Capilla queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Rectificación a la Orden de 29 de septiembre de 1941 por la que se jubilaba al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Narciso Masoliver Ibarra.

Habiéndose padecido error de transcripción en la fecha de jubilación de dicho señor (Orden publicada en el B. O. número 277, de 4 de octubre de 1941, página 7661), se hace constar que en lugar de encabezarse:

«Por cumplir la edad reglamentaria el día 10 de octubre próximo...» debe decir: «Por cumplir la edad reglamentaria el día 7 de octubre próximo...»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Circular número nueve dando instrucciones a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda para los casos de denuncia por infracción de las disposiciones que regulan el impuesto de Transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera.

Ilmos. Sres.: Para el mejor y más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 9 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11) y de 26 de septiembre actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1 de octubre), respecto a la vigilancia y servicios que, en relación a las Empresas de transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera, y a los fines del impuesto que grava estos transportes, deben realizar la Policía del Tráfico y los Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles, autorizados para ello, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Por los Delegados y Subdelegados de Hacienda en cada provincia, se requerirá a la Policía del Tráfico y Agentes de la Red Nacional de Ferro-

carriles, autorizados para este servicio, para que, cooperando con los Ingenieros Industriales encargados de la inspección del Impuesto, y siempre bajo la dirección de éstos, con arreglo a lo dispuesto en el número 16 de la Orden ministerial de 9 de abril pasado antes mencionada, velen por el cumplimiento de las obligaciones de orden fiscal que la misma impone a las Empresas de servicios de transportes mecánicos por carretera, ejerciendo la vigilancia necesaria en los servicios de viajeros a que se refiere el número primero de dicha disposición para que cada uno vaya provisto del billete que le corresponde, se lleve la hoja de ruta extendida en debida forma y reflejando fielmente los billetes vendidos, y en los de mercancías comprendidos en el grupo A) del artículo 11, para que acompañe a cada vehículo el libro especial de mercancías y efectos, debidamente diligenciado con todos los requisitos que preceptúan las disposiciones vigentes, asegurándose de la exactitud de sus asientos y comprobando escrupulosamente, en todo caso, si se cumplen los preceptos reglamentarios, levantando, en caso de infracción, las correspondientes actas de denuncia.

2.ª Por esta Dirección General se remitirán a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda el número de talonarios que se estinen necesarios, debidamente numerados y autorizados, cada uno de los cuales constará de 25 actas de denuncia ajustadas al modelo número 20; los cuales se entregarán, bajo recibo, a los Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles que estén autorizados para este servicio.

Los correspondientes a la Policía del Tráfico se entregarán a la Jefatura de este Organismo, con las mismas formalidades por esta Dirección General.

En las expresadas actas se hará constar el resultado de la comprobación y cuantas circunstancias puedan contribuir a esclarecerla, firmando el Agente actuario y el Empleado de la Empresa que lo presencié, cuyo nombre y dos apellidos deben consignarse en el documento de que se trata y a quien se entregará el duplicado. Cuando se inutilizara algún acta, se pondrá una diligencia haciéndolo constar, y se dejará unida al talonario. Una vez utilizadas sus hojas, se devolverá con todas las matrices y las actas inutilizadas, si las hubiera, en la Oficina o Dependencia que entregó los cuadernos, la que los remitirá a este Centro. La Policía del Tráfico lo hará directamente al mismo.

3.ª Las actas se entregarán en el plazo más breve posible, en las oficinas de la Inspección del Tributo de la Delegación o Subdelegación de Ha-

cienda a cuya jurisdicción pertenezca el domicilio social de la Empresa denunciada, bajo factura duplicada ajustada al modelo número 21, uno de cuyos ejemplares, con el recibo, se devolverá al Organismo o Agente que la entregue; el otro se remitirá a esta Dirección General en el mismo día o, todo lo más, al siguiente de su entrada en las mencionadas oficinas.

4.ª El Inspector Jefe cuidará de que, en un plazo que no exceda de cinco días, a contar desde su entrada en la Oficina, se remita el acta de denuncia a la Administración de Rentas para su tramitación reglamentaria. Previamente, el Ingeniero Industrial afecto a la Inspección de Hacienda informará la denuncia, haciendo constar siempre si existe o no reincidencia.

5.ª Las multas deberán graduarse en relación con las circunstancias que concurran en el hecho que las origina y a la importancia y estado económico de la Empresa denunciada. En caso de reincidencia, se duplicará la penalidad en relación con la impuesta la primera vez, sin poder pasar, en caso alguno, de las 500 pesetas, que, como máximo, establece la Orden ministerial de 9 de abril de 1941. De repetirse la reincidencia se impondrá siempre la penalidad en su grado máximo.

Aparte de estas sanciones por faltas reglamentarias, siempre que del examen de las actas de denuncia se deduzca pudiera existir ocultación o defraudación, se instruirá inmediatamente el oportuno expediente, el que se iniciará y tramitará utilizando los medios y en la forma que preceptúa el vigente Reglamento de la Inspección de Hacienda. A este expediente se unirá, como elemento de prueba, copia certificada del acta de denuncia, y en él se reconocerán, cuando proceda, las participaciones por descubrimiento de riqueza que a denunciadores y actuarios conceden las disposiciones legales sobre la materia.

6.ª Las Inspecciones provinciales de Hacienda llevarán un fichero con arreglo al modelo número 22, en el que se registrarán todas las denuncias que por el impuesto de Transportes presenten los Agentes de la Policía del Tráfico y los de la Red Nacional de Ferrocarriles, con todas las incidencias de los expedientes a que den lugar.

7.ª Los impresos de los modelos a que se hace referencia anteriormente, serán confeccionados y distribuidos por este Centro directivo.

Madrid, 30 de septiembre de 1941.—
El Director general, Asdrúbal Ferreiro.

Ilmos. Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda.

MODELO núm. 1

Cuaderno núm.

Folio

Ejercicio

Número de Registro de la Inspección:

Interesado:

Domicilio:

Pueblo:

Provincia:

Objeto de la denuncia:

Actuario (nombre y dos

apellidos):

Cargo:

de 194 ...

El Agente.

Cuaderno núm. Folio

MODELO núm. 1

Impuesto Transportes

Acta de comprobación

Año 194... Provincia de

En a de y hora de de la el Agente de que suscribe se constituye en donde se encontraba el vehículo automóvil matriculada propiedad de la Empresa domiciliada en el pueblo de provincia de y presente don en representación de la Empresa, se procedió a comprobar si la referida Empresa efectúa el servicio de transportes cumpliendo con todos los requisitos que preceptúan las disposiciones fiscales, resultando que

Y para que conste y como justificación de los hechos aducidos, se levanta la presente, que firman, con el Agente actuario, don

..... propietario. a de 194...

El Agente de

El Encargado o Testigo.

Ilmo. Sr.:

El Agente de

Cuaderno núm. Folio

MODELO núm. 1

Impuesto Transportes

Acta de comprobación

Año 194... Provincia de

En a de y hora de de la el Agente de que suscribe se constituye en donde se encontraba el vehículo automóvil matriculada propiedad de la Empresa domiciliada en el pueblo de provincia de y presente don en representación de la Empresa, se procedió a comprobar si la referida Empresa efectúa el servicio de transportes cumpliendo con todos los requisitos que preceptúan las disposiciones fiscales, resultando que

Y para que conste y como justificación de los hechos aducidos, se levanta la presente, que firman, con el Agente actuario, don

..... propietario. a de 194...

El Agente de

El Encargado o Testigo.

que suscribe, tiene el honor de denunciar a V. I. los extremos que se consignan en el acta que antecede, a los efectos que proceda.

Madrid, de
de 194... ..

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en ...
.....

MODELO núm. 2

IMPUESTO DE TRANSPORTES

FACTURAS de actas de denuncia que el día de la fecha se entregan por, para su tramitación en la Delegación de Hacienda en

Número del orden	Fecha del acta	Nombre y apellidos del actuario	Cargo del actuario	Empresa denunciada	Domicilio legal del denunciado			Causa de la denuncia
					Prov.	Pueblo	C. n.º	
TOTAL								

Madrid a de de 194.....

Firma del remitente:

MODELO núm. 3

FICHA núm.

IMPUESTO DE TRANSPORTES

Empresa denunciada Domicilio legal: Pueblo
 Calle, número
 Agente denunciador Organismo a que pertenece

TRAMITACION

Fecha acta denuncia
 Idem Agente Inspección
 Idem para la Administración
 Idem del acuerdo
 Idem notificación
 Idem certificado de apremio
 Idem ingreso

ACUERDO recaído

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de los expedientes de las entidades industriales que se citan.

Visto el escrito presentado por don José Domínguez López, recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de La Coruña que le denegó circunstancialmente autorización para fabricar cuajos industriales;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor que regulan la instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes, estando comprendida la solicitada en el grupo 1.º apartado a) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, habiéndose presentado por el interesado recurso en plazo hábil;

Considerando que del estudio del recurso no se desprenden razones que permitan modificar el criterio que sirvió de base a la denegación de esta industria y teniendo en cuenta el informe emitido por la Dirección General de Ganadería,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José Domínguez López, contra resolución de la Delegación de Industria de La Coruña que le denegó circunstancialmente autorización para fabricar cuajos industriales.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1941.—
El Director general de Industria,
Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de La Coruña.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «José Antonio Noguera, S. A.» en solicitud de autorización para instalar una industria comprendida en el grupo 2.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «José Antonio Noguera, Sociedad Anónima» para instalar una fábrica de sulfúrico y superfosfatos en Castellón, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de catorce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución, o copia de la misma extendida por la Delegación de Industria de Castellón y certificado, igualmente expedido por ésta, de la relación valorada de maquinaria y primeras materias a que se contrae esta resolución.

3.ª Una vez recibida la maquinaria el interesado lo notificará a la Delegación de Industria correspondiente a fin de que por ésta se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1941.—
El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Castellón.

Visto el escrito presentado por don Luis Carro Crespo en representación de «Herniños Carro y Compañía, Sociedad Ltda.», recurriendo contra la Delegación de Industria de León que le denegó autorización para la reapertura de una fábrica de chocolates;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor que regulan la instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes estando comprendida la solicitada en el grupo primero, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, habiéndose presentado por el interesado recurso en tiempo hábil;

Considerando que subsisten las circunstancias que motivaron la denegación de reapertura de esta industria, sin que del estudio del recurso se desprenda razón alguna que aconseje modificar el criterio sumamente restrictivo seguido para la autorización de esta clase de industrias.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Desestimar el recurso interpuesto por don Luis Carro Crespo en representación de «Herniños Carro y Compañía Sdad. Ltda.» contra resolución de la Delegación de Industria de León que le denegó circunstancialmente autorización para la reapertura de una fábrica de chocolates.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1941.—
El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Rectificación del anuncio de subasta de las obras de la Acequia de Valnueve, derivada de la Estanca de Alcañiz (Teruel).

Habiéndose padecido un error en la redacción del anuncio de la indicada subasta, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 24 de septiembre último, se pone en conocimiento del público que el presupuesto de contrata de las expresadas obras es de 2.050.869,57 pesetas, importando 33713,04 pesetas la fianza provisional para tomar parte en la subasta. Todos los demás extremos del referido anuncio quedan subsistentes.

Madrid, 2 de octubre de 1941.—El Director general, P. M. Sagasta.

Autorizando a doña Emilia Madariaga para volar sobre el cauce del río Mañaria unas galerías, en término de Durango (Vizcaya).

Visto el expediente incoado a instancia por don José Julián de Goiria en representación de doña Emilia Madariaga en solicitud de autorización para volar sobre el cauce del río Mañaria unas galerías, en término de Durango (Vizcaya), asunto en el cual se ha oído al Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por dicho Cuerpo Consultivo, ha tenido a bien autorizar a doña Emilia Madariaga para volar sobre el cauce del río Mañaria unas galerías apoyadas sobre pilares sitos en el cauce del río, en término de Durango (Vizcaya), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Quedan autorizadas las obras construídas por doña Emilia Madariaga, Viuda de Mungoñito, referentes a la colocación de cuatro pies derechos de hormigón armado sobre el río Mañaria, para sostener unas galerías, ampliación de una casa de su propiedad sita en la calle de Barrencalle, de Durango (Vizcaya), solicitada en 21 de noviembre de 1930.

2.ª Las obras deberán permanecer en el estado actual, es decir, de acuerdo sensiblemente con el proyecto que sirvió de base al expediente, el cual está suscrito en Bilbao a 15 de no-

viembre de 1930, por el Arquitecto don Manuel M. Smith.

Cualquier modificación que se pretenda ejecutar deberá ser solicitada a la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, que le dará la tramitación correspondiente.

3.ª El terreno ganado al cauce se destinará exclusivamente a la ampliación solicitada, no perdiendo, sin embargo, el carácter de dominio público, nor lo que no podrá ser enajenado ni destinado a otros fines sin que proceda nueva autorización.

4.ª Será obligación del concesionario conservar las obras en buen estado, y sostener el cauce limpio de acarreos, asegurando el libre curso de las aguas, para lo cual cumplirá todas las órdenes dictadas por la División Hidráulica del Norte de España.

5.ª Será único responsable el concesionario de cuantos accidentes puedan ocurrir por exceso de carga sobre la obra autorizada o por defectos de construcción o de conservación, así como por las inundaciones que se produzcan o daños que cause el agua en los predios inmediatos al cauce por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la condición anterior, quedando obligado a indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionen a los demás propietarios ribereños, que tengan su origen en las causas apuntadas, y a ejecutar los trabajos necesarios para el libre curso de las aguas.

6.ª La autorización solicitada se otorga a precario, pudiendo el Estado en todo tiempo ordenar la destrucción de las obras si así conviene a los intereses públicos, sin derecho a indemnización alguna.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1941.—El Director general, P. M. Sagasta.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la División Hidráulica del Norte de España.

Autorizando a don Eufemiano Fuentes Díaz para ejecutar obras de alumbramiento de aguas subterráneas en los cauces públicos de los barrancos de «Alonso» y «Santa Brígida» (Gran Canaria).

Visto el expediente incoado a instancia de don Eufemiano Fuentes Díaz para ejecutar obras de alumbramiento

de aguas en los barrancos de «Alonso» y «Santa Brígida» (Gran Canaria), asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras públicas.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a don Eufemiano Fuentes Díaz para ejecutar obras de alumbramiento de aguas subterráneas en los cauces públicos de los barrancos de «Alonso» y «Santa Brígida» (Gran Canaria), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero don Guillermo Martínón en mayo de 1938, con la prescripción siguiente:

La galería abierta bajo el cauce de dominio público en el barranco de «Santa Brígida» no podrá acercarse a menos de cuarenta metros a la casa emplazada en su margen derecha, a no ser que cuente con permiso de su dueño.

2.ª Antes de comenzar las obras deberá el peticionario consignar en la Caja General de Depósitos o en la sucursal de Las Palmas a disposición del señor Ingeniero Jefe de Obras públicas, una cantidad tal que, unida a la fianza ya prestada al hacer la petición, represente el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan a terrenos de dominio público.

3.ª No podrá empezarse las galerías proyectadas, sin haber antes practicado un aforo de las aguas del pozo, para poder fijar el caudal que suministren aquellas.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la concesión y quedarán terminadas en el de tres años a partir de igual fecha.

5.ª Las obras se ejecutarán con arreglo a los principios de buena construcción con las precauciones necesarias para la seguridad del obrero, bajo la responsabilidad del peticionario.

6.ª Los productos de las excavaciones se depositarán en forma y sitio conveniente para no originar perturbaciones en el régimen de las aguas ni perjudicar a particulares.

7.ª Todos los gastos de inspección y reconocimiento serán de cuenta del peticionario.

8.ª El peticionario deberá presentar en la Jefatura de Obras públicas el proyecto de estación elevadora con las características que precise el caudal que se obtenga.

9.ª Terminadas las obras se dará cuenta al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Las Palmas, quien por sí o por el Ingeniero en quien delegue, practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encontrase bien ejecutadas y que se han cumplido las

cláusulas de la concesión, lo hará constar en acta que será sometida a la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas, en la que también se anotará el caudal alumbrado en las galerías de este proyecto, con objeto de que pueda expedirse por el Ministerio el título de propiedad que dispone la cláusula 7.ª

10. La ejecución de las obras quedará también sujeta al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten, relativas al Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

11. La cantidad máxima que podrá cobrar el peticionario por el agua sobrante de sus necesidades, será de pesetas 1,50, por metro cúbico, en verano, y de pesetas 0,75 en invierno.

12. La fianza constituida se devolverá una vez aprobada el acta de reconocimiento.

13. Antes de dar comienzo a las obras se procederá a aforar los caudales aprovechados por los reclamantes, repitiéndose la operación una vez terminados los trabajos que se autorizan, por la concesión que se propone.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de las condiciones impuestas, debiendo procederse en tal caso con arreglo a las disposiciones prevenidas en la Ley de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente.

De Orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1941.—El Director general, P. M. Sagasta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Las Palmas.